

Testimonio de condena del
reo rematado Lorenzo Sarillo
por la muerte de Damián
Quispe.
Sin retrato.

772192

~~A 216~~
~~C 77~~

Y 966
C. 79

Ruperto Bustirza Escribano de Estado
de la Capital de Pune y su provincia.

Verifico y doy fe: que en la causa cri-
minal seguida de oficio contra el reo
presente Lorenzo Sarillo por la muerte
de Damián Quispe se encuentran las
piezas a fojas veintinueve, noventa y
tres y noventa y cuatro del cuaderno
primero y a fojas siete, fojas once, fojas do-
ce y fojas catorce del cuaderno segundo,
que trascribas dichas piezas literalmente
de los de su referencia, aparecen del tenor
Sentencia siguiente: Pune Mayo veinte y tres de
mil ochocientos setenta y siete. Vistos:
que el sumario mandado organizar
por auto de primero de Mayo de mil
ochocientos setenta y siete a mérito
de la denuncia que hizo el Gobernador
del Distrito de Capaccha en su oficio
de fojas primera, manifestando que el
indígena Damián Quispe había fallecido en
la noche de veinte y nueve de febrero
por las lesiones que le habían inferido

772192
Pune Mayo 10/882

Verificado

en la tarde de ese dia, sus coindja-
nas Lorenzo Savillo Juande Dios
y Hermenegildo Quijpe en el lugar
denominado Capare, pone de manifi-
esto la existencia del delito, la delincuen-
cia del primero y la inculpabilidad
de los otros dos, por lo que merecieron
el sobreseimiento pronunciado en
auto de voto de Setiembre ultimo,
corriente a fojas setenta y cinco, en
el que se mando tambien la conti-
nuacion del juicio en plenario res-
pecto a Savillo, librandose man-
damiento de prision en forma. Y
concediendole, Primeramente: que el cuerpo
del delito se halla plenamente com-
provado con el reconocimiento del
cadaver, resultando de el, que lo mu-
te fue causada por la herida que se
encontró en la cabeza y no por la heri-
da en del lado ni por la bolsa de agua
reconocida en el estomago como se
en el dictamen de fojas seis, con el de
las piedras que denunciadas aparecen a fo-
jas siete vuelta y con la partida de
defuncion corriente a fojas ocho. Se-
gundo que la culpabilidad del acusado
Lorenzo Savillo está igualmente pro-
vada con los testigos Francisco Sa-
guino, Felix Hamarui, Matias Pa-

Particion del res Lorenzo Tarillo, indi-
gena del Distrito de Capachica.

De estatura de nueve cuartas y una pulgada.
Indigena.

Nariz media aguileña.

Ojos pardos.

Cejas pobladas

Frente Redonda

Boca regular

Barba rala

Señales ninguna

Color Amarillo

Pelos medio rubios.

Es conforme con el original que obra a' folios
catorce vuelta. Suero Octubre 29 de 1877.

V^o B^o

Arias

Nuperto Bustanza

Est^o

pe, Mariano Choque y Carrillo Espasa,
 aun cuando este último dice tener plei-
 to pendiente con Lorenzo Saville fue
 el que arrojó, pero que él no está com-
 prendido en ninguno de los determina-
 dos por el artículo sesenta del Código
 de Enjuiciamientos Penal; pues que todos
 ellos declaran a fijas diez y nueve vuel-
 ta, veintidos vueltas, veinte cinco, veinte seis
 y treinta, que Lorenzo Saville fue el que
 arrojó la pedrada a Domingo Quispe
 en la cabeza por la espalda, apareciendo
 además que el mismo Saville fue el
 que provocó el conflicto hostilizando y
 accionando a la madre del desgraciado
 Quispe, como el mismo acusado confie-
 sa en su instructiva de fijas catorce
 vueltas. Tercero que aun cuando la con-
 sea sumaria producida por el rec. y que
 corre desde fijas cuarenta y siete da el
 resultado de no haberse visto ni distin-
 guido a la persona que en la pelea hu-
 biese causado la herida de la cabeza reco-
 noscida como de necesidad mortal, ello no
 puede destruir el testimonio uniforme de
 los testigos oculares ya particularizados,
 por lo que ellos aseguran haber visto a
 Lorenzo Saville arrojár la piedra en la ca-
 beza que es el punto culminante al que
 convergen aquellas declaraciones, imper-
 tando poco las pequeñas diferencias

que en ellas se advierten, por cuanto
se refieren únicamente a las cir-
constancias accidentales, las que in-
alcanzan la plenitud de la prueba tes-
timonial que se viene anotando
como expresamente lo determina la
segunda parte del artículo cien-
tos del Codigo citado. Cuarto que es-
tando claramente designado el deli-
cuente o autor de la Herida que cau-
so la muerte del desgraciado Luis-
pe, sin determinarse otros que in-
pueda lo ocasionar o ocasionado, no pue-
de aplicarse lo dispuesto en el artículo
cientos treinta y siete del Codigo
penal, segun lo solicitaba por el Pro-
curador fiscal adjunto al concluir la acusa-
cion que corre a folios ochenta y siete
y ochenta y ocho. Quinto que en fa-
vor del reo aparece la circunstancia
atenuante de haber cometido el delito
en estado de embriaguez, lo que dis-
minuye en un termino el grado de
la pena que designa el artículo de
cientos treinta del propio Codigo
como a homicida comprendido en el
artículo cientos cuarenta del mismo
esto es, el acusado debe sufrir la pena
de once años de penitenciaría. Por
estos fundamentos y demás que

fluyen del proceso, administrando justicia a nombre de la Nacion y en conformidad del artículo ciento ochocientos y cinco del código de Enjuiciamientos penal: condeno al reo Lorenzo Saville a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, con mas las accesorias determinadas en el artículo treinta y cinco del código penal, imponiendole a la vez la obligacion de dar a la viuda e hijos del difunto Dámaso Quispe la pensión alimenticia de seis reales mensuales deducibles de sus rentas en conformidad del artículo doscientos treinta y nueve del propio Código. Y por esta misma sentencia que se consultará sino fuere apelada en tiempo y forma, así lo pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública en la sala de mi despacho. Temese razon y sigase sabor. Mandado. El Señor Doctor Don Manuel de Olivas Abogado de los tribunales de la República y Juez de 1.ª Instancia en lo criminal de esta Capital y en lo civil, estando en audiencia pública en la Sala de su despacho y a presencia de los testigos que suscriben, pronuncio, mando y firmo la sentencia precedente por ante mi de que doy fe. Testigo Fedeo Pisarchu. Testigo José Luis Cchoa.

Ante mi Ruperto Bustinga

Notificacion En la misma fecha horas dos de la tarde hizo saber la sentencia anterior al Señor Ojente fiscal quien impuesto de su tenor firmo de que doy fe. Dñe. Bustinga. En seguida y siendo horas cuatro y media de la tarde hizo saber la sentencia de la vuelta al reo Lorenzo Sarillo que en entuado de su tenor exprese haber firmado y lo hizo amuebo el que aparece de que doy fe. Pablo Sineda

Otra

Otra

Bustinga. En veinte cinco del mes corriente, horas ocho de la mañana hizo saber la sentencia presente al defensor Doctor Don M. En quiel Chavez e impuesto firmo de que doy fe. Chavez Bustinga. Fune

Auto resolu
tivo del Superior
Tribunal

Agosto veintidos de mil ochocientos setenta y siete. Vistos: y por los mismos fundamentos de la sentencia apelada de folios noventa y dos cuaderno primero, su fecha veinte tres de Mayo ultimo, por la cual se condeno al reo Lorenzo Sarillo a la pena de reclusión en tercer grado, terminacion de con las accesorias de ley, y la pena de seis reales mensuales en favor de la familia del finado Dámaro Sarillo; los confirmaron en cuanto a lo de siete de Setiembre del año pasado

por estar arreglado a derecho; aproba-
ron el sobrescrito que contiene
respecto de Juan de Dios y Hormene-
jildo Luispe. Y los devolvieron. Man-
rique. Miranda. Barrionuevo. Calle-
Sotelo. Mendoza Secretario. Proveyeron
y firmaron la sentencia de vista que pre-
cede los Señores Presidente y Vocales que
aparecen, en el día de su fecha y se publi-
có conforme a ley, siendo testigo el Señor
Relator y portero, habiendo sido el voto del
Señor Vocal Sotelo por la nulidad de la
sentencia apelada; por que al denunciador
José Bustincio no se le tomó su instructi-
va, no se sobrecogió respecto de él, ni se le
cité para la conclusion y sentencia de
todo lo que certifico. Saturnino Mendoza.

Notificación

A veinticuatro de Agosto del año corrien-
te y horas dos del día hizo saber la ante-
rior sentencia de vista al procurador
Señor Miranda y enterado de su tenor firmó
de que certifico. Señor Miranda. Mendoza.

Otra.

En la misma fecha y horas dos de la tar-
de hizo saber al Señor Fiscal la sentencia
precedente y enterado de su tenor rubri-
có de que certifico. Una rubrica. Mon-
doza.

Sentencia de
vista de la Ex-
celentísima Cor-
te Suprema.

Juan E. Larra, Secretario de
la Excelentísima Corte Suprema de Jus-
ticia. = Certifico: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por Lorenzo
Parillo en la causa que se le sigue

por homicidio, esta Excelentísima Corte
Suprema ha resuelto lo que sigue.
Lima Octubre diez de mil ochoci-
entos setenta y siete. Vistos: de
conformidad con lo expuesto por el
Señor Fiscal, declararon no haber nuli-
dad en la sentencia de vista pronuncia-
da por la Ilustrísima Corte Superior del
Distrito judicial de Lima, con veinte y
seis siete cuaderno segundo su fecha
veinte dos de Agosto último, confir-
matoria de la apelada, por la que se
condena al reo Lorenzo Parillo
a la pena de penitenciaría en tercer
grado término medio, o sea encierro
de dicha pena, con sus respectivas
accesorias, con lo demás que contiene
y los devolvieron. Cossio - Alvarez
- Muñoz - Vidauré - Oviedo - Esmeres
- Sanchez. Se publicó conforme a lo
de que certifica. Juan E. Lama. Su

Decreto del Su-
perior Tribunal. Juan E. Lama firmada. Lima Octubre
diez y siete de mil ochocientos setenta
y siete. Por recibido en el día de la
fecha cumplase lo resuelto por la
Excelentísima Corte Suprema de ju-
sticia de la República en su auto de
dos del corriente que en copia certi-
ficada que obra a fojas diez de este
cuaderno: al efecto, devolvamos la
de la materia al Juez de la causa.

para sus efectos consiguientes. Rubrica de los Senores Presidente Miranda Barrios. Calle Torre. Mendoza

Notificación

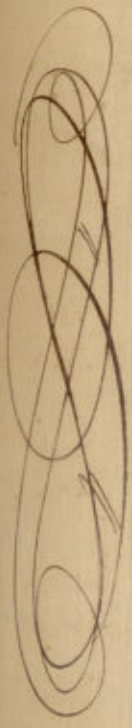
En la misma fecha hizo saber el decreto anterior al Señor Fiscal y enterada de su tenor rubricó de que certifico.

Otra.

Una rubrica. Mendoza. En la misma fecha notifiqué al Procurador General y enterado firmó de que certifico. Te

Decreto del Sr. Naranda. Mendoza. Dijo Octubre diez y nueve de mil ochocientos setenta y siete.

Recibido con el debido aprecio: cumplace lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en día del corriente, que aparece a folios once del cuaderno segundo y con lo dispuesto por el Superior Tribunal en diez y siete del mismo mes. En su mérito saquense los testimonios respectivos para la ejecución de la sentencia pronunciada contra Lorenzo Sarillo en veinte tres de Mayo último corriente a folios noventa y dos del cuaderno primero, y hecho archiverso el proceso en la Escribanía pública de Don Manuel Caceres. Una rubrica. Ante mí el



Notificación.

Porto Bustinga. En veinte de Octubre que corre horas once del día hizo saber la resolución que preside lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema al Agente fiscal que impuso de su

tenor firmó de que doy fe. *Tino.*
Notificación. Bustinga. En veintidos del mes
en curso horas siete de la mañana
hize saber la resolución anterior y lo
resuelto por la Excelentísima Corte
Suprema al rec Lorenzo Tarillo que
en enterado de su tenor no firmó por
no saber y lo hizo un testigo de que
doy fe. *Santiago S. Bustinga. Bustin-*
ya. En la misma fecha, horas once
del día hice saber la sentencia de
vista resuelta por la Ema. Corte
Suprema y los decretos que preceden
al defensor Doctor Don Manuel
S. Landacta y enterado de ellos
firmó de que doy fe. *Manuel*
S. Landacta. Bustinga.

Otra.
Es conforme y verdadero con las piezas
originales de su referencia al que en caso necesario
me remito. Expedido el presente testimonio por
mandato judicial, en la Ciudad de Puno a
^{de Octubre}
los veintidos, de mil ochocientos ochenta y
siete. Advertiéndose que este testimonio se
ha sacado en papel blanco a falta cubierta
del papel sellado correspondiente. En fe. *En fe. Puno a*
Octubre - vale

Nº 28

Arias

P. J. Mandante
Ruperto Bustinga
de Puno

